



PROCESO	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13244318900220220010100
DEMANDANTE	CARMELO ANTONIO LÓPEZ TORRES
DEMANDADO	CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN – OTRO
Tema	Control de Legalidad

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor CARMELO ANTONIO LÓPEZ TORRES, en contra de CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN - OTRO, informándole que se solicita control de legalidad, adicionalmente, se seguirá con la actuación que procede. Provea.

El Carmen de Bolívar, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el control de legalidad solicitado previas las siguientes:

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1 El señor CARMELO ANTONIO LÓPEZ TORRES acudió ante la jurisdicción en contra del CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN - OTRO, con el fin se declare la existencia del vinculo laboral y como consecuencia se reconozcan acreencias laborales emanadas del mismo.
- 2.2 A través de auto fechado 28 de noviembre del 2022, se admitió la demanda; dicho auto se notificó por estado el día 29 de noviembre del 2022.
- 2.3 El día 28 de noviembre del 2022, la parte demandada CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, constituye apoderado judicial y descorre el traslado de la demanda.
- 2.4 El día 05 de diciembre del 2022, la parte demandante solicita la vinculación de los señores GENARO GABRIEL MADERA COAVAS y WILLIAM MARTÍNEZ NIZPERUZA como litisconsorcios necesarios, además aporta las constancias de notificación electrónica de la parte demandada.
- 2.5 El día 19 de diciembre del 2022, la parte demandada AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., constituye apoderado judicial, descorre el traslado de la demanda y presenta llamamiento en garantía.
- 2.6 Por medio de auto de fecha 07 de febrero del 2023, se integra al contradictorio a los señores GENARO GABRIEL MADERA COAVAS y WILLIAM MARTÍNEZ NIZPERUZA; dicho auto se notificó por estado el día 08 de febrero del 2023.
- 2.7 El día 24 de febrero del 2023, la parte demandante solicita vincular a las sociedades VHA EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., EXCAVACIONES OBEPASUCURSAL EN COLOMBIA, CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS LTDA. CIP y JV INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. que hacen parte del consorcio, como litisconsorcios necesarios.
- 2.8 El día 10 de abril del 2023, la parte demandante aporta la notificación electrónica por plataforma whatsapp del vinculado GENARO GABRIEL MADERA COAVAS.
- 2.9 El día 19 de abril del 2023, la parte demandante solicita el emplazamiento del vinculado WILLIAM MARTÍNEZ NIZPERUZA.
- 2.10 Mediante de auto fechado 05 de junio del 2023, resolvió tener como contestada la demanda por parte del demandado CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, tener por NO contestada la demanda por parte del demandado AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., fijo fecha de audiencia del artículo 77



del C.P.T.S.S., y reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandada CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN; dicho auto se notificó por estado el día 06 de junio del 2023.

2.11 El día 23 de junio del 2023, la parte demandada AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P. solicita control de legalidad contra el auto de fecha 05 de junio del 2023.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente proceso son los siguientes:

3.1 ¿En el presente caso, están notificados en debida forma la parte demandada y los vinculados?

3.2 ¿En el presente caso, se encontraban los presupuestos para fijar fecha del artículo 77 del C.P.T.S.S.?

3.3 ¿En el presente caso, la parte demandada AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P. NO recorrió el traslado de la demanda o lo recorrió extemporáneamente?

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Control de Legalidad

Por lo anterior, se debe explicar que el control constitucional, es un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen la constitución por el fondo o por la forma. El control de legalidad tiene la misma finalidad respecto a las normas de inferior jerarquía.

Tanto el control constitucional y el control de legalidad de las normas jurídicas comprende también la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna como el de seguridad jurídica.

Es en este punto de la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad, dicho principio se considera a veces como la regla de oro del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que en un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Por otro lado, no sólo a través de los medios de impugnación se revisa lo formal y material de una decisión, la ley faculta al funcionario judicial a ejercer ese derecho constitucional, en aras a salvaguardar derechos de orden reglamentario para el eficaz funcionamiento del aparato jurisdiccional, presentándose la necesidad de corregir las decisiones ya que puedan lacerar los intereses colectivos o de un particular, ante lo cual surge el control de legalidad.

Bajo esta lógica el Código General del Proceso en su artículo 132 consigna lo siguiente: “**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.

4.2 Notificación personal en materia laboral

La notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.P.T.S.S. establece un capítulo completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, dándole mucha relevancia a la notificación personal el cual nos enseña en el literal A del artículo 41 del C.P.T.S.S.:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y



3. *La primera que se haga a terceros.*” (Negrilla fuera de texto).

Entonces ya teniendo cuales son las providencias que se notifican personalmente, se debe resaltar que el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal, por lo que se debe acudir a lo que consagra el artículo 291 del C.G.P., el cual desarrolla como debe hacerse la notificación personal y a donde debe remitirse la comunicación estableciendo así lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)” (negrilla fuera de texto).

La norma concluye que no solo se debe notificar al demandado o tercero citado a la dirección aportada en la demanda sino a cualquiera que hubiesen sido informadas previamente al Juez, teniendo en cuenta que el fin último es el de comunicar la existencia de un proceso judicial, donde cabe aclarar que dichas direcciones son supuestos.

Dicha comunicación, que la doctrina lo denomina citatorio debido a que es una prevención para que la parte a notificar personalmente comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.

En dicho caso, que la persona comparezca se deberá dejar constancia escrita de la notificación de la persona que comparece a la sede del juzgado con las formalidades que allí se describen, como forma de acreditar que efectivamente se puso en conocimiento la providencia que lo convocó al escenario judicial, esta notificación esta regulada por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. (...)”

Sin embargo, en caso contrario, si el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia, con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. que deprecia lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará



el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

(...)

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis. (Negrilla fuera de texto).

En el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los diez (10) días, se le designará curador para la Litis.

Por otro lado, hay que aclarar que en cuanto a las notificaciones electrónicas se rige por el inciso 4 y 5 del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que plasman lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (...) (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, para notificar electrónicamente a una persona, se debe enviar por mensajes de datos copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico del demandado, pero en aras de garantizar el debido proceso se agregó el requisito de acuse de recibido del mensaje de datos., y se resalta que la misma prescinde de citatorio y aviso que se ha explicado anteriormente.

4.3 Conducta Concluyente

En cuanto a la conducta concluyente y sus efectos regido por lo siguiente:



“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

La norma concluye que no solo se puede notificar por conducta concluyente las partes sino también a los apoderados judiciales actuando en nombre de estas, siempre y cuando se respete las reglas establecidas por el articulado, en ese sentido, la notificación por conducta concluyente de las partes a través de los apoderados judiciales, surte efecto, desde el día que se notifica el auto que le reconoce personería jurídica, y el traslado de la demanda comienza a correr desde el día siguiente de la notificación mencionada.

4.4 Notificación Electrónica Por La Herramienta Whatsapp

Sobre el tema hay que traer a colación la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así que el legislador no restringió la notificación electrónica solo al correo electrónico de las partes, sino al lugar que por sus características y funcionamiento pueda recepcionar un mensaje de datos, que en este caso, sería la notificación personal, de esa forma lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil-Familia, que estableció lo siguiente:

“(…) La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países», es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.



Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

(...)

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:

(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00)

Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, la Alto Tribunal dio la venia a la notificación electrónica vía Whatsapp, siempre y cuando la parte demandante cumpla con los requisitos para ser tenido en cuenta el canal digital aportado para la notificación de la contraparte, y sobre todo que se pruebe la idoneidad del lugar de notificación, situación en palabras de la Corte, recae sobre la parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil-Familia, Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre del 2022, Rad. No. 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



4.5 Caso Concreto

Recayendo en el caso concreto, el Despacho para resolver los interrogantes del problema jurídico, tendrá en cuenta que la notificación electrónica de fecha 05 de diciembre del 2022 a los demandados CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN y AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P. está viciada, debido a que no se aportó acuse de recibo por parte del iniciador o recepción al buzón electrónico de los mismos, derivando a la conclusión que la constancia de notificación se encuentra viciada y no puede ser tenida en cuenta por este Despacho.

Sin embargo, el auto de fecha 05 de junio del 2023, reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandada CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, y de conformidad al artículo 301 del C.G.P., se debe entender que este se encuentra notificado por conducta concluyente, desde la notificación de ese proveído.

Frente al vinculado WILLIAM MARTÍNEZ NIZPERUZA, la parte demandante manifestó desconocer su lugar de residencia y dirección electrónica para notificarlo, pero no se ha decretado emplazamiento ni designado curador ad litem.

Por otro lado, frente al vinculado GENARO GABRIEL MADERA COAVAS, la parte demandante desde la solicitud de vinculación, solicitó la notificación por vía Whatsapp o Facebook del mismo, sin embargo, dicha solicitud no cumple los requisitos mínimos para tenerse en cuenta, ya que la solicitud carece de juramento, no se manifiesta como se obtuvo el conocimiento de tal lugar de notificación, y sin dejar de lado que no aportó ninguna prueba sumaria en aras de establecer la idoneidad del lugar de notificación, no obstante, posteriormente, la parte demandante aportó una constancia de notificación a Whatsapp del vinculado, sin autorización de este Despacho, dentro de la cual se puede observar pantallazos de Whatsapp, estos últimos, bajo el tamiz de la sana crítica tiene baja fuerza suasoria, ya que de ellos no se puede establecer que sea el mismo canal de notificación expuesto inicialmente, tampoco se puede observar si quiera que exista una forma de determinar que dicho lugar de notificación pertenezca al vinculado, y por último, aunque alega que se ha tenido conversaciones previamente, no aporta prueba sumaria de esto, por ello, no se probó la idoneidad del lugar de notificaciones solicitado, en consecuencia, se deberá rechazar la solicitud de notificación por vía Whatsapp y Facebook por lo anteriormente expuesto, y adicionalmente se rechaza la notificación electrónica al vinculado GENARO GABRIEL MADERA COAVAS, y se requerirá a la parte demandante que manifieste si conoce o desconoce otro lugar de notificación y se procederá al emplazamiento respectivamente.

Establecido lo anterior, se observa que a la fecha del auto adiado 05 de junio del 2023, no habían sido notificado en debida forma los demandados y vinculados, con excepción al demandado CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, como se expuso, por lo que no se había trabado la Litis y no se podía fijar fecha de audiencia, por ello, es un yerro que puede vulnerar los derechos fundamentales y en aras de subsanar los defectos procedimentales de la misma se deberá dejar sin efecto el numeral 3 del auto mencionado.

Por otra arista, se debe observar que la parte demandada AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P. constituyó apoderado judicial, y por haber sido otorgado poder en debida forma, se reconocerá personería, y además se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P., es decir, la notificación se surte desde la notificación de este auto, y por ello se debe precisar que el escrito que descurre el traslado de la demanda y su llamamiento en garantía, fueron presentados dentro del término del traslado de la demanda, respondiendo así el último problema jurídico, por tal motivo, el numeral 2 del auto de fecha 05 de junio del 2023, que tuvo por no contestada la demanda se deberá dejar sin efecto.

Habiendo hecho el recorrido procesal de estas actuaciones, se advierte que existen solicitudes pendientes de resolver entre ellas, solicitud de vinculación como litisconsorcios necesarios a las sociedades VHA EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., EXCAVACIONES OBEPAL SUCURSAL EN COLOMBIA, CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS LTDA. CIP y JV INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., teniendo en cuenta que las personas jurídicas mencionadas, hicieron parte del aquí demandado CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN, se deberán vincular de conformidad en el artículo 61 del C.G.P., en concordancia con el artículo 145 del C.P.T.S.S., para lo cual se correrá traslado a la mismas y se ordenará su notificación, que estará en cabeza de la parte demandante.

De igual forma, está pendiente resolver la solicitud de emplazamiento del señor WILLIAM MARTÍNEZ NIZPERUZA, donde la parte demandante bajo juramento, manifiesta desconocer su



lugar de residencia y dirección electrónica para notificarlo, en ese sentido, se decretará el emplazamiento del mismo y el nombramiento de curador ad litem, de conformidad al inciso 3 del artículo 29 del C.P.T.S.S.

Por último, se advierte que la parte demandada AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P. presentó llamamiento en garantía, este Despacho advierte que el llamamiento en garantía debe cumplir los requisitos de toda demanda, de conformidad al artículo 65 del C.G.P., estudiado el llamamiento en garantía, observa el Despacho que no se aporta el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., incumpliendo así el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia, con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S.

Así las cosas, se inadmitirá el llamamiento en garantía que nos ocupa, de conformidad con las voces del numeral 1° y 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia al artículo 28 C.P.T.S.S. Por lo tanto, se le otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo y tercero del auto de fecha 05 de junio del 2023, por la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHÁCESE** la notificación electrónica efectuada a la parte demandada CONSORCIO VIRGEN DEL CARMEN y AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., de conformidad a la parte motiva de la providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE a la Dra. MARÍA MILENA MARRUGO CASTILLO con C.C. No. 32.937.629 y T.P. No. 190.139 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la presente demanda por AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., en atención a lo considerado.

SEXTO: RECHAZAR la solicitud de notificación por vía Whatsapp y Facebook del vinculado GENARO GABRIEL MADERA COAVAS, de conformidad a la parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO: RECHAZAR la notificación electrónica por vía Whatsapp efectuada del vinculado GENARO GABRIEL MADERA COAVAS, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte demandante que informe a este Despacho, si conoce o desconoce otro lugar de notificación del vinculado GENARO GABRIEL MADERA COAVAS.

NOVENO: INTÉGRESE al contradictorio a las sociedades VHA EMPRESA CONSTRUCTORA S.A. con Nit. No. 900.809.386-6, EXCAVACIONES OBEPAL SUCURSAL EN COLOMBIA con Nit. No. 900.343.883-3, CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS LTDA. CIP con Nit No. 812.002.343-6, JV INGENIEROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit No. 900.561.688-8 y al señor WILLIAM MARTÍNEZ NIZPERUZA con C.C. No. 1.067.859.454, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: CÓRRASE traslado de los vinculados, por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. en concordancia al artículo 74 del C.P.T.S.S.

UNDÉCIMO: NOTIFÍQUESE a los vinculados el presente proveído y el auto admisorio de la demanda, en la forma indicada en el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia a los artículos 290 a 293 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022. Carga procesal que recae sobre la parte demandante.

DUODÉCIMO: EMPLÁCESE a la parte demandada WILLIAM MARTÍNEZ NIZPERUZA con C.C. No. 1.067.859.454, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado, comparezcan a notificarse del auto admisorio de fecha 28 de noviembre del 2022 y el auto del 07 de febrero del 2023, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de



Bolívar, el emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

DÉCIMO TERCERO: DESÍGNESE al Doctor NILSON DE JESÚS CUADRO ROMERO con C.C. No. 1.140.835.449 y T.P. No. 264.536 del C.S.J., como curador ad litem de la parte demandada WILLIAM MARTÍNEZ NIZPERUZA, el cual deberá cumplir las funciones y facultades contempladas en el artículo 56 del C.G.P., el mismo puede ser localizado SIN DIRECCIÓN FÍSICA, TELÉFONO: NO REPORTA, Correo Electrónico: nilsondj@gmail.com, Comuníquese el cargo. En consecuencia, la designada debe inmediatamente asumir el cargo.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta designación al curador, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. Por secretaría efectúese.

DÉCIMO QUINTO: ADVIÉRTASE al defensor designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; Además, que en el caso de que causen gastos de Curador Ad- Litem, estos deberán ser reportados y probados sumariamente dentro del trámite, para que luego de la valoración hecha por este Juzgado puedan ser reconocidas y canceladas al curador por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente con el Curador y acreditarse el pago en el expediente, de conformidad a lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

DÉCIMO SEXTO: INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la parte demandada AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P. a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones anotadas en la parte considerativa de ese proveído.

DÉCIMO SÉPTIMO: CONCÉDASE a la parte demandada AGUAS DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos de que adolezca el llamamiento en garantía, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolívar - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e799d620446ff1b4ee86203fb97ad7406acfe420f4eb8e46bd2088bc2caf73d8**

Documento generado en 11/04/2024 11:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>